



RESPUESTA A OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES

PROCESO: SAMC-012-2026

OBJETO: “OPTIMIZACIÓN DE LAS REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA”.

El Municipio de Jerusalén, Cundinamarca, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007 y en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015, procede a dar respuesta a las observaciones presentadas dentro del término previsto en el cronograma del proceso al proyecto de pliego de condiciones del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-012-2026. Las respuestas se emiten atendiendo los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva que rigen la contratación estatal, y en ellas se indica de manera expresa si cada observación se acepta o no, junto con las razones que sustentan la decisión.

Para facilitar su consulta, a continuación se relaciona cada una de las observaciones formuladas, seguida de la respuesta de la Entidad. Las modificaciones que resultaron procedentes se incorporan en el pliego de condiciones definitivo, el cual se publica en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP junto con el presente documento, para conocimiento de todos los interesados.

Observante: ING. ÁNGELA MARCELA BUSTOS PINEDA

Fecha de recibo: 28 de septiembre de 2026, 21:55 - Vía correo electrónico.

- “OBSERVACIÓN 1. INDICADORES FINANCIEROS SIN VALORES LÍMITE (numerales 3.5 a 3.8) El numeral 3.6 del proyecto de pliego trae la “Matriz 1 – Indicadores financieros y organizacionales”, pero solo muestra la fórmula de rentabilidad sobre patrimonio y la de rentabilidad del activo. No dice cuánto debe dar cada indicador para que el proponente quede habilitado. La “Matriz 2” para Mipyme, que el mismo numeral menciona, tampoco aparece en el documento. Además, los numerales 3.6.2.2 y 3.8.2 tienen referencias rotas (“¡Error! No se encuentra el origen de la referencia”) justo donde debería estar el formato de capacidad financiera, y hay una contradicción entre el numeral 3.5.1, que toma el RUP de la vigencia 2025, y el 3.8.1, que toma el mejor año fiscal. El índice de liquidez solo aparece como factor de puntaje de la capacidad residual (numeral 3.7.1.1, literal C), y el capital de trabajo está definido en el numeral 3.8, pero no se dice si se exigirán además el nivel de endeudamiento o la cobertura de intereses. No es claro, entonces, cuáles indicadores son habilitantes. Esto es grave porque el pliego advierte que quien no cumpla alguno de los índices queda como NO CUMPLE, y nadie puede saber si cumple sin conocer el límite. Solicitud: Publicar la Matriz 1 y la Matriz 2 completas, con el valor mínimo o máximo exigido para cada indicador; precisar expresamente cuáles indicadores serán habilitantes (por





ejemplo, si solo lo serán el índice de liquidez y el capital de trabajo, o si se exigirán otros), con su fórmula y valor; publicar el análisis del sector que sustenta esos valores; corregir las referencias rotas y unificar el año de evaluación; y otorgar un plazo razonable para revisar esta información una vez publicada. Fundamento jurídico: artículo 24, numeral 5, literales a) y b), y artículos 25 y 29 de la Ley 80 de 1993; artículo 5 de la Ley 1150 de 2007; y artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, que obligan a la entidad a analizar el sector y a fijar requisitos habilitantes proporcionales al riesgo y al valor del contrato, sin aplicar fórmulas de manera mecánica.”

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 1. SE ACEPTA PARCIALMENTE:

La Entidad precisa que los valores exigidos para cada uno de los indicadores financieros y organizacionales se encuentran definidos en la Matriz 1 – Indicadores financieros y organizacionales, publicada en el SECOP con los documentos del proceso desde la publicación del proyecto de pliego de condiciones, a la cual remite expresamente el numeral 3.6. Conforme a dicha matriz, son requisitos habilitantes el índice de liquidez mayor o igual a 1, el índice de endeudamiento menor o igual al 70 %, la razón de cobertura de intereses mayor o igual a 1, la rentabilidad del patrimonio mayor o igual a 0, la rentabilidad del activo mayor o igual a 0 y el capital de trabajo, este último calculado en los términos del numeral 3.8 del pliego de condiciones. La utilización del índice de liquidez como componente del factor de capacidad financiera dentro del cálculo de la capacidad residual, prevista en el numeral 3.7.1.1, no excluye su carácter de requisito habilitante. Los interesados contaban, por tanto, con la información necesaria para verificar el cumplimiento de estos requisitos.

Igualmente, el análisis del sector que sustenta la determinación de estos indicadores y de sus valores forma parte de los estudios previos del proceso y se encuentra publicado en el SECOP, en cumplimiento de los artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015. Allí se exponen las razones por las cuales la Entidad estableció dichos indicadores como adecuados y proporcionales a la naturaleza, el valor y el riesgo del contrato a celebrar.

En cuanto a las referencias cruzadas que aparecían con la leyenda "¡Error! No se encuentra el origen de la referencia", la Entidad aclara que obedecieron a una falla en la conversión del documento a formato PDF, que afectó la visualización de los nombres de los formatos y formularios citados, sin alterar el contenido de las reglas del proceso. Estas referencias fueron corregidas en el pliego de condiciones definitivo.

Se acoge la observación relativa a la inconsistencia en el año de evaluación de la capacidad financiera. El régimen que permitía acreditar la información del mejor año fiscal de los últimos tres tuvo carácter transitorio, y el Decreto 1041 de 2022 lo extendió únicamente hasta el año 2023. En consecuencia, en el pliego de condiciones definitivo se unifican los numerales 3.8.1 y 3.8.2 con el numeral 3.5.1, de manera que la capacidad financiera y





organizacional se verificará con la información con corte a 31 de diciembre de 2025 registrada en el Registro Único de Proponentes vigente y en firme. Así mismo, se corrige en el numeral 3.6 la fórmula de la rentabilidad del activo, que corresponde a la utilidad operacional sobre el activo total.

En relación con la Matriz 2 – Indicadores financieros y organizacionales para Mipyme, su mención en el numeral 3.6 del proyecto de pliego de condiciones constituye un error de redacción. La incorporación de requisitos habilitantes diferenciales para Mipyme, prevista en el artículo 31 de la Ley 2069 de 2020 y en el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 1860 de 2021, depende de los resultados del análisis del sector. En el presente proceso, el análisis del sector determinó los indicadores de la Matriz 1 como adecuados y proporcionales para todos los proponentes, sin prever indicadores diferenciales. Por lo anterior, en el pliego de condiciones definitivo se suprime el párrafo que remitía a la Matriz 2, y todos los proponentes serán evaluados con los indicadores de la Matriz 1. Esta corrección no afecta el puntaje adicional previsto a favor de las Mipyme en el capítulo de evaluación.

Finalmente, no se accede a la solicitud de otorgar un plazo adicional para revisar esta información. La Matriz 1 y el análisis del sector no constituyen información nueva, pues fueron publicados en el SECOP junto con el proyecto de pliego de condiciones. Este permaneció a disposición de los interesados durante el término previsto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015 y en el cronograma del proceso. Las correcciones realizadas no modifican los valores ni las condiciones de los indicadores exigidos; se limitan a precisar la redacción y a eliminar inconsistencias formales. En todo caso, los interesados podrán presentar observaciones al pliego de condiciones definitivo dentro de las oportunidades establecidas en el cronograma, lo que garantiza el conocimiento oportuno de las reglas del proceso antes del cierre.

- *“OBSERVACIÓN 2. EXPERIENCIA LIMITADA A LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS Y EXIGENCIA DE CONTRATO LIQUIDADO (numerales 3.13.3 y 3.13.4) Los numerales 3.13.3 y 3.13.4 piden contratos “ejecutados, terminados y liquidados en los últimos cinco (05) años”. No encuentro una razón técnica para esa limitación. El Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes de Colombia Compra Eficiente señala que la experiencia se obtiene con contratos públicos o privados sin límite frente a la fecha en la que fueron celebrados, y que cuando la entidad exige experiencia reciente debe justificar por qué lo hace. El proyecto de pliego no da esa justificación. La experiencia en obras de redes de acueducto y alcantarillado conserva su pertinencia técnica sin importar la fecha de ejecución, y el proceso es de menor cuantía (\$454.240.000), por lo que los requisitos deben ser proporcionales a su valor y riesgo. Exigir además que el contrato esté liquidado agrega una barrera que el proponente no controla. La liquidación es un trámite que corresponde*





adelantar a la entidad contratante, y un contratista puede haber terminado y entregado a satisfacción una obra sin que la entidad la haya liquidado. Solicitud: Eliminar el límite de cinco años, de manera que puedan acreditarse contratos ejecutados en fechas anteriores, siempre que su objeto y actividades guarden relación con el proceso, y aceptar contratos terminados y recibidos a satisfacción, acreditados con el acta de recibo final o la certificación de la entidad, sin exigir liquidación. Fundamento jurídico: artículos 24 (numeral 5), 25 y 29 de la Ley 80 de 1993; artículos 5 y 11 de la Ley 1150 de 2007; artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015; y Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes de Colombia Compra Eficiente.”

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 2. NO SE ACEPTA.

La Entidad acoge la solicitud de eliminar el límite de cinco (5) años para la acreditación de la experiencia. Revisados los requisitos habilitantes a la luz del artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 y del Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes de Colombia Compra Eficiente, la Entidad considera que la experiencia en obras de la naturaleza del objeto contractual conserva su pertinencia para acreditar la idoneidad del proponente con independencia de la fecha de su ejecución, y que la supresión de dicho límite favorece la pluralidad de oferentes, sin afectar la verificación de la capacidad para ejecutar el contrato. En consecuencia, en el pliego de condiciones definitivo se suprime la expresión "en los últimos cinco (05) años" de los numerales 3.13.3 y 3.13.4. El cálculo del valor de los contratos en SMMLV continuará efectuándose con base en el año de terminación de cada uno.

No se acoge, en cambio, la solicitud de eliminar la exigencia de que el contrato aportado se encuentre liquidado. Conforme al artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, los contratos de obra son objeto de liquidación. En esta etapa las partes efectúan el balance definitivo del contrato, consolidan los reconocimientos, adiciones, descuentos y saldos a que haya lugar, y establecen el valor final efectivamente ejecutado. Dado que la experiencia exigida en el presente proceso se verifica con base en el valor del contrato expresado en SMMLV, la liquidación es el documento que permite a la Entidad acreditar con certeza dicho valor. Esto no ocurre necesariamente con el acta de recibo final, que da cuenta de la entrega de la obra pero no del balance definitivo del contrato. Esta exigencia es adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato de obra, en los términos del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y del artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015.

Así mismo, la Entidad precisa que la exigencia no se encuentra sujeta a la sola voluntad de la entidad contratante, pues conforme al artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 la liquidación puede efectuarse de manera bilateral, unilateral o judicial. En tal sentido, en el pliego de condiciones definitivo se aclara que se tendrá por acreditada la liquidación con el acta





suscrita por las partes, el acto administrativo de liquidación unilateral en firme, la providencia judicial correspondiente o la certificación de la entidad contratante en la que conste la liquidación y el valor final ejecutado. Igualmente, se ajusta la redacción del numeral 3.13.2 para guardar coherencia con esta exigencia, la cual ya se encontraba prevista en el pliego para las certificaciones expedidas por particulares

- **“OBSERVACIÓN 3. EXPERIENCIA QUE NO CORRESPONDE AL OBJETO DEL PROCESO (numerales 1.1, 3.13.3 y 3.13.4) El numeral 1.1 fundamenta el proceso en los documentos tipo de la Resolución 540 de 2025, para obra pública de infraestructura social “en salud, deporte y recreación, y educación inicial”. Esos documentos cubren los sectores de educación, salud, cultura, recreación y deporte, institucional y vivienda y, según la ANCP-CCE (concepto C-526 de 2026), se aplican solo si el objeto se enmarca en los tipos de obra que ellos estandarizan. Un proceso de acueducto y alcantarillado no está entre ellos. De ahí salen exigencias que no tienen relación con el objeto: la experiencia general (3.13.3) se define de forma genérica como obras civiles y la específica (3.13.4) habla de “edificaciones institucionales”. Solicitud: Ajustar la experiencia general y específica a lo que realmente se va a ejecutar, e incluir como admisibles los contratos de construcción, mejoramiento, mantenimiento, reposición, optimización y adecuación de redes de acueducto y alcantarillado, así como los de saneamiento básico, bocatomas, sistemas de bombeo y demás obras hidráulicas relacionadas. Fundamento jurídico: artículos 24 (numeral 5, literal b), 25 y 29 de la Ley 80 de 1993; artículo 5 de la Ley 1150 de 2007; Resolución 540 de 2025 de la ANCP-CCE; y artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015.”**

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 3. SE ACEPTA PARCIALMENTE.

La Entidad acoge la observación. Las referencias a la Resolución 540 de 2025 de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente contenidas en los numerales 1.1, 4.1 y 4.6 del proyecto de pliego de condiciones, así como la expresión "edificaciones institucionales" del numeral 3.13.4, constituyen un error de transcripción de formatos, y no corresponden ni a la naturaleza ni a la razón jurídica del presente proceso. En efecto, dicha resolución adoptó los documentos tipo para los procesos de selección abreviada de menor cuantía de obra pública de infraestructura social, relacionados con los sectores de educación, salud, cultura, recreación y deporte, institucional y vivienda, dentro de los cuales no se encuentra el objeto del presente proceso, que corresponde a obra pública de infraestructura de agua potable y saneamiento básico. Para este último sector, la Agencia ha adoptado documentos tipo para las modalidades de licitación pública y licitación pública en la modalidad de llave en mano, sin que existan documentos tipo de obligatorio cumplimiento para la modalidad de selección abreviada de menor cuantía. En consecuencia, tales señalamientos se suprimen del pliego de condiciones definitivo, y el





proceso se rige por las reglas generales de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1882 de 2018 y el Decreto 1082 de 2015.

En su lugar, la experiencia específica que se exigirá en el presente proceso será la acreditada con un contrato de obra civil que comprenda actividades de construcción, mejoramiento, mantenimiento, remodelación, reposición, optimización o adecuación de redes, así como las obras de saneamiento básico y demás obras hidráulicas relacionadas con sistemas de acueducto y alcantarillado, celebrado con entidades públicas, ejecutado, terminado y liquidado, cuyo valor sea igual o superior al cincuenta por ciento (50 %) del presupuesto oficial, expresado en SMMLV. Dentro de las obras hidráulicas relacionadas con sistemas de acueducto y alcantarillado se entienden comprendidas, entre otras, las bocatomas y los sistemas de bombeo señalados por la observante. De esta manera, la experiencia exigida guarda correspondencia directa con el objeto del proceso.

- **“OBSERVACIÓN 4. AMPLIACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CÓDIGOS UNSPSC (numerales 1.6, 3.13.3 y 3.13.4) El proyecto de pliego exige para la experiencia general y específica, entre otros, los códigos 301115, 721029, 721015, 811015 y 721511, y establece que cada contrato debe estar clasificado en todos ellos, so pena de rechazo de la propuesta. Esa lista incluye códigos que no miden la capacidad de construir redes, como el 301115 (concretos y morteros). Además, el código de ingeniería civil aparece como 811015 en los numerales 1.6 y 3.13.4 y como 801015 en el 3.13.3. La Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente indica que la entidad debe incluir los códigos del objeto o de obras y servicios afines, pero no dice que cada contrato deba tenerlos todos. Rechazar una oferta por una diferencia de clasificación, y no por falta de experiencia real, es desproporcionado. Solicitud: Admitir la experiencia acreditada con contratos clasificados en cualquiera de los siguientes códigos UNSPSC (tercer nivel), con los que se clasifican en el RUP contratos de construcción, reposición, mantenimiento, mejoramiento, saneamiento básico y diseño de redes de acueducto y alcantarillado: 111017, 111115, 111116, 111117, 111118, 111216, 121623, 121648, 215903, 221016, 241118, 251016, 301024, 301029, 301115, 301116, 301118, 301119, 301217, 301316, 301317, 301515, 301520, 301815, 301816, 301817, 301818, 302417, 311615, 311620, 311623, 311628, 311634, 312015, 312016, 313117, 391213, 391217, 401417, 401715, 401730, 401831, 521317, 711223, 721015, 721029, 721033, 721110, 721214, 721215, 721410, 721411, 721412, 721413, 721414, 721415, 721417, 721511, 721513, 721514, 721515, 721519, 721520, 721521, 721522, 721523, 721524, 721525, 721526, 721527, 721528, 721529, 721530, 721531, 721532, 721534, 721535, 721536, 721539, 721540, 721541, 721543, 721544, 721545, 721579, 721590, 761215, 761224, 781018, 801015, 801016, 811015, 811027, 831015, 951216, 951218, 951219. Solicito también eliminar la exigencia de que un mismo contrato contenga, de manera acumulativa, todos los códigos establecidos,**





cuando el objeto y las actividades certificadas permitan verificar la experiencia relacionada, y corregir la inconsistencia entre los códigos 811015 y 801015. Fundamento jurídico: artículos 24 (numeral 5), 25 y 29 de la Ley 80 de 1993; artículo 5 de la Ley 1150 de 2007; artículos 2.2.1.1.1.5.3 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015; y Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente.”

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 4. SE ACEPTA PARCIALMENTE.

La Entidad acoge la observación en cuanto a la inconsistencia en la codificación del servicio de ingeniería civil y arquitectura. El código 801015 consignado en el numeral 3.13.3 del proyecto de pliego de condiciones obedeció a un error de digitación, pues el código correcto, conforme a la clasificación del proceso contenida en el numeral 1.6, es el 811015. En consecuencia, en el pliego de condiciones definitivo se corrige dicho código, de manera que la experiencia general y la específica se verifiquen con la misma codificación.

No se acoge la solicitud de eliminar la exigencia de que el contrato aportado se encuentre clasificado en la totalidad de los códigos señalados, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, la inscripción en el Registro Único de Proponentes constituye plena prueba de las circunstancias que en él se hacen constar, y la experiencia de los proponentes se verifica a partir de dicho registro, en los términos del artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015. En el RUP, cada contrato se inscribe identificado con los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios que corresponden a las obras, bienes o servicios efectivamente ejecutados, y esta clasificación la realiza el propio proponente al momento de su inscripción, renovación o actualización. La exigencia de clasificación, por tanto, no constituye una barrera ajena al proponente ni una verificación formal desligada de la experiencia real, sino el medio objetivo que la ley establece para acreditarla. La Entidad no puede sustituir la información del RUP por su propia apreciación sobre las actividades descritas en los contratos, pues ello introduciría un margen de valoración subjetiva contrario al deber de selección objetiva previsto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

En segundo lugar, los códigos exigidos corresponden a los componentes que integran una obra de la naturaleza del objeto contractual, la cual comprende de manera conjunta la instalación de redes, tuberías y accesorios, las obras civiles complementarias, los servicios de apoyo para la construcción, las intervenciones sobre la infraestructura existente propias de su optimización y la aplicación de servicios de ingeniería civil. Dado que la obra integra de manera simultánea estos componentes, la Entidad requiere que el proponente acredite haber ejecutado un contrato que comprenda la totalidad de ellos, lo cual le permite verificar su capacidad para desarrollar de manera integral las actividades que exige el objeto





contractual. Admitir contratos clasificados en solo alguno de los códigos permitiría acreditar experiencia en actividades aisladas, que no reflejan la integralidad de la obra a contratar.

En tercer lugar, la propia observante reconoce la pertinencia de los códigos exigidos. En el listado que presenta como correspondiente a los códigos con los que se clasifican en el RUP los contratos de construcción, reposición, mantenimiento y mejoramiento de redes de acueducto y alcantarillado, incluye expresamente los códigos 301115, 721029, 721015, 721511 y 811015, es decir, la totalidad de los exigidos por la Entidad. Ello desvirtúa la afirmación según la cual el código 301115 no mide la capacidad de construir redes, y confirma que los cinco códigos corresponden a la clasificación usual de los contratos de obra de la naturaleza del presente proceso.

En cuarto lugar, la exigencia resulta proporcional cuando se analiza en conjunto con los demás requisitos de experiencia. La Entidad exige un único contrato, por un valor equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del presupuesto oficial, sin límite temporal para su ejecución, y admite un amplio rango de objetos contractuales relacionados con sistemas de acueducto y alcantarillado, conforme a las respuestas dadas a las observaciones No. 2 y No. 3. Los códigos, además, se exigen en el tercer nivel del Clasificador, correspondiente a la clase, que agrupa de manera amplia las obras y servicios afines. De esta manera, el objeto contractual admisible determina la naturaleza de la experiencia, y la clasificación verifica que dicha experiencia haya comprendido la integralidad de los componentes de la obra, sin que ambos requisitos resulten contradictorios ni excesivos. Esta determinación se enmarca en la facultad de la Entidad de fijar requisitos habilitantes adecuados y proporcionales a la naturaleza y valor del contrato, prevista en el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, y no contraría la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente, que no prohíbe exigir la clasificación del contrato en varios códigos.

Tampoco se acoge la solicitud de admitir el listado de códigos propuesto por la observante. Dicho listado, de más de cien códigos, incorpora clasificaciones correspondientes al suministro de bienes, como materiales, maquinaria, equipos y vehículos, así como a servicios de operación, transporte, limpieza, gestión empresarial y diseño, que no acreditan la ejecución de obras civiles. Admitirlo permitiría, por ejemplo, habilitar a un proponente con experiencia exclusiva en la venta de insumos o en la prestación de servicios de consultoría, lo cual desnaturalizaría la finalidad del requisito de experiencia en un contrato de obra y afectaría la verificación de la idoneidad del proponente. La Entidad definió los códigos aplicables con fundamento en el objeto contractual y en la guía para la codificación de bienes y servicios expedida por Colombia Compra Eficiente, tal como se indica en el numeral 1.6 del pliego de condiciones.

- **“OBSERVACIÓN 5. FACTOR DE PUNTAJE POR VINCULACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL (numeral 4.3.2) El proyecto de pliego asigna 20 puntos a quien**





acredite la vinculación de tres residentes del municipio, y para eso exige desde la propuesta la cédula, el certificado de residencia, la ficha del SISBEN y una carta de compromiso. Considero que ese requisito no debe pedirse antes de la adjudicación, por tres razones. Primera, solo un proponente va a ganar el contrato. Todos los demás habrán reunido documentos de personas a quienes les generaron la expectativa de un empleo que no se les va a dar. Segunda, esas personas entregan datos personales sin saber si habrá contrato; la Ley 1581 de 2012 exige que el tratamiento de datos personales tenga una finalidad clara y la autorización de su titular. Tercera, la vinculación de personal es una obligación de ejecución del contrato y no una condición para presentar la oferta: la mano de obra se necesita cuando empieza la obra. Además, el factor no mide la capacidad técnica ni la calidad de la obra, y con 20 puntos puede definir el resultado de la evaluación a favor de quien consiga más rápido los documentos y no de quien mejor puede ejecutar el contrato. Solicitud: Establecer la vinculación de mínimo tres residentes del municipio como obligación del contratista una vez adjudicado el contrato, verificada con los documentos al firmar el acta de inicio, y no como factor de puntaje. De manera subsidiaria, si la entidad considera que debe mantenerse como factor de evaluación, acreditarlo únicamente con una carta de compromiso firmada por el representante legal, exigiendo los documentos de las personas solo después de la adjudicación; y que la entidad explique la justificación de este factor y valore alternativas para promover el empleo local sin afectar la pluralidad de oferentes ni la selección objetiva. Fundamento jurídico: artículos 13, 25 y 209 de la Constitución Política; artículos 24, 25 y 29 de la Ley 80 de 1993; artículo 5 de la Ley 1150 de 2007; y Ley 1581 de 2012."

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 5. NO SE ACEPTA.

La Entidad no acoge la observación. De conformidad con el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, corresponde a la Entidad definir en el pliego de condiciones los factores de escogencia y su ponderación, siempre que sean objetivos, claros, verificables y guarden relación con los fines que se persiguen con la contratación. El factor de vinculación de mano de obra local cumple dichas condiciones. La obra se ejecutará en el municipio de Jerusalén y tiene por finalidad mejorar la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado de su población. Resulta, por tanto, razonable y coherente con el objeto contractual que la Entidad incentive que la inversión pública genere empleo en la misma comunidad beneficiaria del proyecto, en cumplimiento de los fines del Estado previstos en el artículo 2 de la Constitución Política y del deber de las entidades de buscar con la contratación el cumplimiento de dichos fines, consagrado en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993. Se trata de un factor que se acredita con documentos objetivos, se asigna de manera reglada y no depende de apreciaciones subjetivas de la Entidad





El factor no vulnera el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, pues no otorga ventaja alguna en razón del domicilio, origen o naturaleza del proponente. Cualquier interesado, con independencia de su lugar de domicilio, puede obtener el puntaje en idénticas condiciones, acreditando la vinculación de tres personas residentes en el municipio. El beneficio recae sobre la población del lugar de ejecución de la obra y no sobre un grupo determinado de oferentes, por lo que no se afecta la pluralidad de oferentes.

La exigencia de aportar con la oferta la copia de la cédula, el certificado de residencia, la ficha del SISBEN y la carta de compromiso responde a la necesidad de que el factor sea verificable al momento de la evaluación. Si el puntaje se asignara con una carta de compromiso suscrita únicamente por el representante legal, la Entidad no podría constatar la existencia de las personas ni su residencia en el municipio, y el puntaje se otorgaría sobre una manifestación unilateral no comprobable. Ello resultaría contrario al deber de selección objetiva previsto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. Los documentos exigidos garantizan que el compromiso ofrecido sea real, serio y susceptible de verificación.

Tampoco se advierte vulneración de la Ley 1581 de 2012. Las personas que acepten ser vinculadas entregan sus documentos de manera voluntaria y con una finalidad determinada y conocida, que es su postulación para ser vinculadas en la ejecución de la obra dentro de la oferta presentada al proceso de selección. Corresponde al proponente, como responsable del tratamiento de los datos que recolecta, obtener la autorización de sus titulares en los términos de dicha ley. La Entidad, por su parte, dará a esta información el tratamiento previsto en su política de protección de datos personales y la utilizará exclusivamente para la verificación del factor de puntaje. Las eventuales expectativas laborales que se generen corresponden a la relación entre el proponente y las personas que este decida postular, y no constituyen un argumento jurídico que desvirtúe la legalidad del factor.

Para garantizar condiciones de igualdad en la acreditación de este factor, la Entidad expedirá los certificados de residencia y las fichas del SISBEN a todas las personas que los soliciten durante el plazo para presentar ofertas, en los mismos términos y oportunidades, sin distinción alguna del proponente al que se encuentren vinculadas.

- *“OBSERVACIÓN 6. REVISIÓN INTEGRAL Y PUBLICACIÓN DE LOS AJUSTES AL PLIEGO Teniendo en cuenta las observaciones anteriores, solicito a la entidad revisar integralmente los requisitos de experiencia, capacidad financiera, factores de evaluación y clasificación UNSPSC, y hacer en el pliego definitivo las aclaraciones o modificaciones que correspondan. Las reglas de participación y evaluación deben ser precisas, coherentes con el objeto contractual y conocidas por todos los interesados antes del cierre del proceso. Solicitud: Que las respuestas a estas observaciones sean de fondo y estén debidamente motivadas, indicando*





expresamente si se aceptan o se rechazan y las razones de la decisión, y que se publiquen junto con el pliego definitivo. Fundamento jurídico: artículos 24, 25 y 29 de la Ley 80 de 1993; artículos 5 y 8 de la Ley 1150 de 2007; y Decreto 1082 de 2015, en lo relacionado con la publicidad, la planeación y la determinación de los requisitos del proceso de contratación.”

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 6. SE ATIENDE.

La Entidad informa que la totalidad de las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones fueron revisadas de manera integral y respondidas de fondo en el presente documento, indicando en cada caso si se aceptan o no y las razones que motivan la decisión. Las modificaciones que resultaron procedentes se incorporan en el pliego de condiciones definitivo, conforme a lo previsto en los artículos 24, 25 y 30 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007.

El presente documento de respuesta a observaciones será publicado en el SECOP junto con el pliego de condiciones definitivo, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, de manera que todos los interesados conozcan en igualdad de condiciones las reglas de participación, verificación y evaluación antes del cierre del proceso. En consecuencia, la Entidad considera atendida la solicitud formulada.

Observante: ICOG SAS

Fecha de recibo: 29 de septiembre de 2026, 13:11 - Vía correo electrónico.

- **Observación:** "Buenas tardes con el ánimo de poder participar, en el proceso de selección, solicito de la forma más cordial se amplíe la posibilidad de enviar las manifestaciones interés, para que sean presentadas de forma virtual a alguna plataforma o email institucional, considerando generar pluralidad y participación de un mayor numero de oferentes como hace en procesos de esta naturaleza y en varios municipios. Sin otro particular se despide atento a sus comentarios."

Respuesta de la Entidad – Se acoge.

El Municipio de Jerusalén, Cundinamarca, agradece el interés manifestado por el observante en participar en el presente proceso de selección. Una vez analizada la solicitud, la Entidad considera procedente acceder a ella, en atención a que habilitar mecanismos electrónicos para la presentación de las manifestaciones de interés materializa los principios de transparencia, publicidad, economía y libre concurrencia que rigen la contratación estatal conforme a los artículos 209 de la Constitución Política, 23, 24 y 25 de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, y favorece la pluralidad de oferentes, permitiendo que interesados ubicados fuera del municipio puedan concurrir al proceso en condiciones





de igualdad y sin cargas de desplazamiento que no guardan relación con la capacidad para ejecutar el objeto contractual.

Lo anterior resulta además consistente con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015, según el cual en la selección abreviada de menor cuantía los interesados deben manifestar su interés dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la apertura del proceso, sin que la norma restrinja el medio a través del cual dicha manifestación deba presentarse, así como con el reconocimiento jurídico de los mensajes de datos previsto en la Ley 527 de 1999 y con el uso de medios electrónicos en la gestión contractual que promueve el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007.

En consecuencia, la Entidad acoge la observación, y en el pliego de condiciones definitivo se establece expresamente la posibilidad de presentar las manifestaciones de interés de manera física o a través del correo electrónico institucional señalado en el numeral 1.11. En todo caso, las manifestaciones de interés deberán ser recibidas efectivamente dentro del plazo y la hora límite previstos en el cronograma del proceso

.Dada en Jerusalén, Cundinamarca, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2026.


ING. ADRIANA LUCIA GUTIERREZ BERRIO
Secretaria de Planeación y de Obras Públicas

Proyectó Ariel Eduardo Galindo Castaño – Abogado Contratista
Revisó y aprobó: Sec. Planeación Adriana Lucia Gutiérrez Berrio



OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES

Jerusalén, 28 de septiembre de 2026

Proceso: Selección Abreviada de Menor Cuantía SAMC-012-2026

Entidad: Alcaldía Municipal de Jerusalén, Cundinamarca

Objeto: Optimización de las redes de acueducto y alcantarillado del municipio de Jerusalén, Cundinamarca.

Respetados señores:

En calidad de interesada en el proceso de selección, presento las siguientes observaciones al proyecto de pliego de condiciones, con fundamento en el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, con el propósito de que las reglas sean claras, proporcionales al objeto contractual y permitan una participación amplia y en igualdad de condiciones.

OBSERVACIÓN 1. INDICADORES FINANCIEROS SIN VALORES LÍMITE (numerales 3.5 a 3.8)

El numeral 3.6 del proyecto de pliego trae la “Matriz 1 – Indicadores financieros y organizacionales”, pero solo muestra la fórmula de rentabilidad sobre patrimonio y la de rentabilidad del activo. No dice cuánto debe dar cada indicador para que el proponente quede habilitado. La “Matriz 2” para Mipyme, que el mismo numeral menciona, tampoco aparece en el documento. Además, los numerales 3.6.2.2 y 3.8.2 tienen referencias rotas (“¡Error! No se encuentra el origen de la referencia”) justo donde debería estar el formato de capacidad financiera, y hay una contradicción entre el numeral 3.5.1, que toma el RUP de la vigencia 2025, y el 3.8.1, que toma el mejor año fiscal.

El índice de liquidez solo aparece como factor de puntaje de la capacidad residual (numeral 3.7.1.1, literal C), y el capital de trabajo está definido en el numeral 3.8, pero no se dice si se exigirán además el nivel de endeudamiento o la cobertura de intereses. No es claro, entonces, cuáles indicadores son habilitantes. Esto es grave porque el pliego advierte que quien no cumpla alguno de los índices queda como NO CUMPLE, y nadie puede saber si cumple sin conocer el límite.

Solicitud: Publicar la Matriz 1 y la Matriz 2 completas, con el valor mínimo o máximo exigido para cada indicador; precisar expresamente cuáles indicadores serán habilitantes (por ejemplo, si solo lo serán el índice de liquidez y el capital de trabajo, o si se exigirán otros), con su fórmula y valor; publicar el análisis del sector que sustenta esos valores; corregir las referencias rotas y unificar el año de evaluación; y otorgar un plazo razonable para revisar esta información una vez publicada.

Fundamento jurídico: artículo 24, numeral 5, literales a) y b), y artículos 25 y 29 de la Ley 80 de 1993; artículo 5 de la Ley 1150 de 2007; y artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, que obligan a la entidad a analizar el sector y a fijar requisitos habilitantes proporcionales al riesgo y al valor del contrato, sin aplicar fórmulas de manera mecánica.

OBSERVACIÓN 2. EXPERIENCIA LIMITADA A LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS Y EXIGENCIA DE CONTRATO LIQUIDADO (numerales 3.13.3 y 3.13.4)

Los numerales 3.13.3 y 3.13.4 piden contratos “ejecutados, terminados y liquidados en los últimos cinco (05) años”. No encuentro una razón técnica para esa limitación. El Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes de Colombia Compra Eficiente señala que la experiencia se obtiene con contratos públicos o privados sin límite frente a la fecha en la que fueron celebrados, y que cuando la entidad exige experiencia reciente debe justificar por qué lo hace. El proyecto de pliego no da esa justificación. La experiencia en obras de redes de acueducto y alcantarillado conserva su pertinencia técnica sin importar la fecha de ejecución, y el proceso es de menor cuantía (\$454.240.000), por lo que los requisitos deben ser proporcionales a su valor y riesgo.

Exigir además que el contrato esté liquidado agrega una barrera que el proponente no controla. La liquidación es un trámite que corresponde adelantar a la entidad contratante, y un contratista puede haber terminado y entregado a satisfacción una obra sin que la entidad la haya liquidado.

Solicitud: Eliminar el límite de cinco años, de manera que puedan acreditarse contratos ejecutados en fechas anteriores, siempre que su objeto y actividades guarden relación con el proceso, y aceptar contratos terminados y recibidos a satisfacción, acreditados con el acta de recibo final o la certificación de la entidad, sin exigir liquidación.

Fundamento jurídico: artículos 24 (numeral 5), 25 y 29 de la Ley 80 de 1993; artículos 5 y 11 de la Ley 1150 de 2007; artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015; y Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes de Colombia Compra Eficiente.

OBSERVACIÓN 3. EXPERIENCIA QUE NO CORRESPONDE AL OBJETO DEL PROCESO (numerales 1.1, 3.13.3 y 3.13.4)

El numeral 1.1 fundamenta el proceso en los documentos tipo de la Resolución 540 de 2025, para obra pública de infraestructura social “en salud, deporte y recreación, y educación inicial”. Esos documentos cubren los sectores de educación, salud, cultura, recreación y deporte, institucional y vivienda y, según la ANCP-CCE (concepto C-526 de 2026), se aplican solo si el objeto se enmarca en los tipos de obra que ellos estandarizan. Un proceso de acueducto y alcantarillado no está entre ellos. De ahí salen exigencias que no tienen relación con el objeto: la experiencia general (3.13.3) se define de forma genérica como obras civiles y la específica (3.13.4) habla de “edificaciones institucionales”.

Solicitud: Ajustar la experiencia general y específica a lo que realmente se va a ejecutar, e incluir como admisibles los contratos de construcción, mejoramiento, mantenimiento, reposición, optimización y adecuación de redes de acueducto y alcantarillado, así como los de saneamiento básico, bocatomas, sistemas de bombeo y demás obras hidráulicas relacionadas.

Fundamento jurídico: artículos 24 (numeral 5, literal b), 25 y 29 de la Ley 80 de 1993; artículo 5 de la Ley 1150 de 2007; Resolución 540 de 2025 de la ANCP-CCE; y artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015.

OBSERVACIÓN 4. AMPLIACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CÓDIGOS UNSPSC (numerales 1.6, 3.13.3 y 3.13.4)

El proyecto de pliego exige para la experiencia general y específica, entre otros, los códigos 301115, 721029, 721015, 811015 y 721511, y establece que cada contrato debe estar clasificado en todos ellos, so pena de rechazo de la propuesta. Esa lista incluye códigos que no miden la capacidad de construir redes, como el 301115 (concretos y morteros). Además, el código de ingeniería civil aparece como 811015 en los numerales 1.6 y 3.13.4 y como 801015 en el 3.13.3. La Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente indica que la entidad debe incluir los códigos del objeto o de obras y servicios afines, pero no dice que cada contrato deba tenerlos todos. Rechazar una oferta por una diferencia de clasificación, y no por falta de experiencia real, es desproporcionado.

Solicitud: Admitir la experiencia acreditada con contratos clasificados en cualquiera de los siguientes códigos UNSPSC (tercer nivel), con los que se clasifican en el RUP contratos de construcción, reposición, mantenimiento, mejoramiento, saneamiento básico y diseño de redes de acueducto y alcantarillado: 111017, 111115, 111116, 111117, 111118, 111216, 121623, 121648, 215903, 221016, 241118, 251016, 301024, 301029, 301115, 301116, 301118, 301119, 301217, 301316, 301317, 301515, 301520, 301815, 301816, 301817, 301818, 302417, 311615, 311620, 311623, 311628, 311634, 312015, 312016, 313117, 391213, 391217, 401417, 401715, 401730, 401831, 521317, 711223, 721015, 721029, 721033, 721110, 721214, 721215, 721410, 721411, 721412, 721413, 721414, 721415, 721417, 721511, 721513, 721514, 721515, 721519, 721520, 721521, 721522, 721523, 721524, 721525, 721526, 721527, 721528, 721529, 721530, 721531, 721532, 721534, 721535, 721536, 721539, 721540, 721541, 721543, 721544, 721545, 721579, 721590, 761215, 761224, 781018, 801015, 801016, 811015, 811027, 831015, 951216, 951218, 951219. Solicito también eliminar la exigencia de que un mismo contrato contenga, de manera acumulativa, todos los códigos establecidos, cuando el objeto y las actividades certificadas permitan verificar la experiencia relacionada, y corregir la inconsistencia entre los códigos 811015 y 801015.

Fundamento jurídico: artículos 24 (numeral 5), 25 y 29 de la Ley 80 de 1993; artículo 5 de la Ley 1150 de 2007; artículos 2.2.1.1.1.5.3 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015; y Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente.

OBSERVACIÓN 5. FACTOR DE PUNTAJE POR VINCULACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL (numeral 4.3.2)

El proyecto de pliego asigna 20 puntos a quien acredite la vinculación de tres residentes del municipio, y para eso exige desde la propuesta la cédula, el certificado de residencia, la ficha del SISBEN y una carta de compromiso. Considero que ese requisito no debe pedirse antes de la adjudicación, por tres razones.

Primera, solo un proponente va a ganar el contrato. Todos los demás habrán reunido documentos de personas a quienes les generaron la expectativa de un empleo que no se les va a dar. Segunda, esas personas entregan datos personales sin saber si habrá contrato; la Ley 1581 de 2012 exige que el tratamiento de datos personales tenga una finalidad clara y la autorización de

su titular. Tercera, la vinculación de personal es una obligación de ejecución del contrato y no una condición para presentar la oferta: la mano de obra se necesita cuando empieza la obra.

Además, el factor no mide la capacidad técnica ni la calidad de la obra, y con 20 puntos puede definir el resultado de la evaluación a favor de quien consigue más rápido los documentos y no de quien mejor puede ejecutar el contrato.

Solicitud: Establecer la vinculación de mínimo tres residentes del municipio como obligación del contratista una vez adjudicado el contrato, verificada con los documentos al firmar el acta de inicio, y no como factor de puntaje. De manera subsidiaria, si la entidad considera que debe mantenerse como factor de evaluación, acreditarlo únicamente con una carta de compromiso firmada por el representante legal, exigiendo los documentos de las personas solo después de la adjudicación; y que la entidad explique la justificación de este factor y valore alternativas para promover el empleo local sin afectar la pluralidad de oferentes ni la selección objetiva.

Fundamento jurídico: artículos 13, 25 y 209 de la Constitución Política; artículos 24, 25 y 29 de la Ley 80 de 1993; artículo 5 de la Ley 1150 de 2007; y Ley 1581 de 2012.

OBSERVACIÓN 6. REVISIÓN INTEGRAL Y PUBLICACIÓN DE LOS AJUSTES AL PLIEGO

Teniendo en cuenta las observaciones anteriores, solicito a la entidad revisar integralmente los requisitos de experiencia, capacidad financiera, factores de evaluación y clasificación UNSPSC, y hacer en el pliego definitivo las aclaraciones o modificaciones que correspondan. Las reglas de participación y evaluación deben ser precisas, coherentes con el objeto contractual y conocidas por todos los interesados antes del cierre del proceso.

Solicitud: Que las respuestas a estas observaciones sean de fondo y estén debidamente motivadas, indicando expresamente si se aceptan o se rechazan y las razones de la decisión, y que se publiquen junto con el pliego definitivo.

Fundamento jurídico: artículos 24, 25 y 29 de la Ley 80 de 1993; artículos 5 y 8 de la Ley 1150 de 2007; y Decreto 1082 de 2015, en lo relacionado con la publicidad, la planeación y la determinación de los requisitos del proceso de contratación.

Atentamente,



ÁNGELA MARCELA BUSTOS PINEDA
C.C. No. 52.363.823 de Bogotá

Fwd: Solicitud de ampliación de manifestaciones de interés

Desde planeacion.jerusalen-cundinamarca <planeacion@jerusalen-cundinamarca.gov.co>

Fecha Mar 29/09/2026 14:29

Para Arielgalindoabogado@hotmail.com <Arielgalindoabogado@hotmail.com>

Atentamente.

Ing. Adriana Lucia Gutierrez Berrio

Secretaria Planeación y Obras Públicas

Jerusalén Cundinamarca



----- Forwarded message -----

De: **ICOG S** <icog.sas.10@gmail.com>

Date: mar, 29 sept 2026 a las 13:11

Subject: Solicitud de ampliación de manifestaciones de interés

To: <planeacion@jerusalen-cundinamarca.gov.co>

Buenas tardes con el ánimo de poder participar, en el proceso de selección, solicito de la forma más cordial se amplíe la posibilidad de enviar las manifestaciones interés, para que sean presentadas de forma virtual a alguna plataforma o email institucional, considerando generar pluralidad y participación de un mayor numero de oferentes como hace en procesos de esta naturaleza y en varios municipios.

Sin otro particular se despide atento a sus comentarios

--